

Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de Autores y Editores

Aprobados en Asamblea General Extraordinaria de día 21 de marzo de 2019

Capítulo I

DENOMINACION, NATURALEZA, OBJETO AMBITO DE ACCION, DOMICILIO Y DURACION

ARTÍCULO 1º.- La Mutualidad de Previsión Social de Autores y Editores, fundada el 19 de mayo de 1.914 con la denominación de Montepío de Autores Españoles, y de la que es protectora la Sociedad General de Autores y Editores (en adelante, SGAE) es una Entidad de Previsión Social que carece de ánimo de lucro, opera a prima fija y se rige por lo establecido en la Ley de Ordenación de los seguros privados aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de Octubre, por el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social aprobado por el Real Decreto 1430/2002 de 27 de diciembre, por los presentes estatutos y demás disposiciones que sean de aplicación

ARTÍCULO 2º.- Constituye el objeto de la Mutualidad la cobertura de riesgos en las contingencias de jubilación, fallecimiento, invalidez, enfermedad, viudedad y orfandad así como prestaciones sociales de becas para estudios, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Reglamentos.

ARTÍCULO 3º.- El ámbito de actuación de la Mutualidad se extiende a todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid, calle Bárbara de Braganza, nº7.

ARTÍCULO 5º.- La duración de la Mutualidad es indefinida. Sus operaciones comenzaron el día de su fundación.

Capítulo II

De los Socios

ARTÍCULO 6º.- Podrán pertenecer a la Mutualidad:

- a) Las personas físicas que sean socios miembros de SGAE.

- b) Los representantes ante SGAE de cualquier empresa de edición musical socio de SGAE y cualquier otra persona vinculada profesionalmente a la edición musical que reciba la autorización del Consejo de Administración de la Mutualidad.
- c) El cónyuge e hijos del socio de la Mutualidad, siempre que sean tomadores del seguro o asegurados.
- d) Los ascendientes del socio y los parientes en línea colateral hasta el segundo grado del socio de la Mutualidad siempre que sean tomadores del seguro o asegurado
- e) Los trabajadores de la Mutualidad, de la Sociedad General de Autores y Editores, de Fundación SGAE y de los trabajadores de cualquier entidad de gestión de propiedad intelectual que reciban la autorización del Consejo de Administración de la Mutualidad .
- f) Las personas físicas que sean socios de cualquier entidad de gestión de propiedad intelectual que reciban la autorización del Consejo de Administración de la Mutualidad.
- g) Las personas físicas que realicen actividades vinculadas a la actividad autoral o editorial que reciban la autorización del Consejo de Administración de la Mutualidad

ARTÍCULO 7º.- Las solicitudes de admisión serán resueltas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 8º.- 1. La condición de socio se pierde:

- a) Por voluntad expresa del asociado.
- b) Por exclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de estos Estatutos.
- c) Por fallecimiento
- d) A los tres meses de la fecha en la que el socio retire en cualquiera de las formas permitidas, la totalidad de los fondos acumulados

Los Mutualistas que causen baja serán responsables en los términos establecidos en el artículo 11.1.b y c) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, teniendo en cuenta que la falta de pago de las derramas pasivas será causa de baja del Mutualista, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago.

ARTÍCULO 9º.- Cuando un Mutualista cause baja en la Mutualidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que, en su caso, hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del socio que cause baja.

CAPITULO III

DE LAS ENTIDADES PROTECTORAS

ARTÍCULO 10º.- La Entidad Protectora de la Mutualidad de Previsión Social de Autores y Editores es la Sociedad General de Autores y Editores, ya sea bajo esta denominación o cualesquiera otra que pudiera adoptar en el futuro. Así mismo podrán ser entidades protectoras aquellas entidades de gestión de derechos que pudieran solicitar a la Mutualidad dicha condición. La consideración de entidad protectora estará sujeta al acuerdo favorable del Consejo de Administración y a las condiciones que se pacten de común acuerdo. Cada Entidad Protectora colaborará a la mejora, desarrollo y promoción de la Mutualidad y al cumplimiento de su objeto social.

Cada Entidad Protectora realizará una aportación económica en cada ejercicio que tendrá la consideración de Prima, cuyo importe se determinará mediante acuerdo entre la citada Entidad Protectora y el Consejo de Administración de la Mutualidad.

La condición de Entidad Protectora podrá perderse por renuncia o por incumplimiento grave de las contribuciones a los fines de la Mutualidad, mediante acuerdo motivado de las tres cuartas partes del número de miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- 1. Todos los socios tendrán los siguientes derechos políticos, económicos y de información:

2. Son derechos Políticos:

- a) El de ser elector
- b) El de ser elegible para los cargos sociales, siempre que esté al corriente de sus obligaciones para con la Mutualidad y cumpla los requisitos legales de aptitud y honorabilidad establecidos en la legislación vigente.
- c) El de asistir a las Asambleas Generales y, en ellas, formular propuestas y tomar parte en las deliberaciones y votaciones en la forma que se previene en estos Estatutos.

3. Son derechos económicos:

- a) Percibir en la forma y condiciones que se señalen en los correspondientes Reglamentos, las prestaciones a las que se haya adscrito.
- b) El de ser reintegrado de su aportación al fondo mutal en los casos establecidos en la Ley y, en especial, en el previsto en el artículo 9º de los Estatutos.
- c) El de participar en la distribución del patrimonio social en caso de disolución.

4. En virtud del derecho de información:

- a) Los mutualistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de cada Asamblea General, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por, al menos, la cuarta parte de mutualistas.
- b) Cuando el orden del día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, las cuentas anuales y los informes de auditoría y de la comisión de control, en su caso, así como los documentos que reflejen la citada propuesta económica, deberán estar puestos a disposición en el domicilio social de la Mutualidad, para que puedan ser examinados por los mutualistas, en la forma que estatutariamente se establezca, desde la convocatoria hasta la celebración. Los mutualistas durante el plazo establecido podrán solicitar por escrito al Consejo de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General

Sección 2ª.- Prestaciones de la Mutualidad

Subsección 1º Plan de Previsión Futurautor

ARTÍCULO 12º.-1. Los socios causarán derecho a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Futurautor en los términos y condiciones establecidos en su correspondiente Reglamento

Subsección 2º Plan de Previsión Asegurado de Autores y Editores

ARTÍCULO 13º.-1. Los socios causarán derecho a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Asegurado de Autores y Editores en los términos y condiciones establecidos en su correspondiente Reglamento

Subsección 3ª Otros Planes de Ahorro o Previsión.

ARTICULO 14º .- El Consejo de Administración, podrá plantear a la Asamblea General el establecimiento de otros planes de Ahorro o previsión en las condiciones y términos que las circunstancias económicas y financieras hagan aconsejables en cada momento.

Capítulo V

De las obligaciones de los socios

ARTÍCULO 15º.- Todo socio está obligado:

1. A cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Mutualidad.
2. A aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

3. A satisfacer puntualmente las derramas pasivas y demás cargas económicas que les correspondan, en función de las cuotas y aportaciones satisfechas por cada mutualista y de los riesgos cubiertos al mismo, en cumplimiento de lo previsto en estos Estatutos o de los acuerdos de los Órganos Sociales.

A realizar aportaciones al Fondo Mutual en los términos y condiciones acordados por la Asamblea General.

A satisfacer las aportaciones y primas, que les correspondan conforme a lo establecido en los Reglamentos y pólizas pertinentes

4. A comunicar a la Mutualidad de cualquier contingencia que influya sobre la valoración del riesgo.

Los mutualistas que causen baja serán responsables en los términos establecidos en el artículo 11.1.b) y c) del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en los estatutos, y con la limitación del artículo 44.1 de la Ley de Ordenación Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, por las obligaciones contraídas por la Mutualidad con anterioridad a la fecha en que la baja produzca efecto conforme al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

ARTÍCULO 16º.- Se limita la responsabilidad de los Mutualistas por las deudas sociales a una cantidad inferior al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.

ARTÍCULO 17º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo 15º será sancionado, según su gravedad, con:

- a) Amonestación.
- b) No tendrá el carácter de elector o elegible para los cargos sociales en caso de incumplimiento de sus obligaciones sociales..

La falta de pago de las derramas pasivas será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos 60 días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del período de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.

ARTÍCULO 18º.- Corresponde al Consejo de Administración adoptar las resoluciones que procedan en los supuestos contemplados en el artículo anterior.

A tal efecto, se abrirá un expediente, en el que se dará audiencia al interesado, concediéndole el plazo de 20 días hábiles para contestar por escrito al oportuno pliego de cargos.

Transcurrido dicho término, el Consejo de Administración dictará el acuerdo pertinente, el cual será inmediatamente ejecutivo.

El acuerdo del Consejo de Administración podrá ser impugnado judicialmente sin necesidad de ningún otro trámite.

Capítulo VI

Del patrimonio de la mutualidad

ARTÍCULO 19º.- 1. Los recursos financieros de la Mutualidad estarán constituidos por:

- a) Ingresos por primas y derramas.
- b) Aportaciones y cuotas que pudieran ser acordadas o realizadas por la Sociedad General de Autores y Editores, o de cualquier otra entidad de gestión de derechos en su condición de Entidades Protectoras de la Mutualidad.
- c) Rentas, intereses o cualquier rendimiento de sus elementos patrimoniales.
- d) Donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro ingreso que provenga de personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas.

2. Los ingresos que se obtengan como consecuencia de lo previsto en los apartados anteriores, forman parte del patrimonio de la Mutualidad y estarán afectos al cumplimiento de los fines específicos de ésta.

ARTÍCULO 20º.- La Mutualidad constituirá las provisiones técnicas y los fondos reglamentariamente establecidos.

ARTÍCULO 21º.- Los fondos sociales y las provisiones técnicas se invertirán en bienes y valores de la suficiente garantía, atendiendo a criterios de seguridad y rentabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y, en especial en el Reglamento o Protocolo de inversiones vigente en cada momento.

ARTÍCULO 22º.- A los excedentes que puedan resultar en cada ejercicio después de aplicar las garantías financieras exigidas legalmente se les dará el destino previsto en la Ley.

El Consejo de Administración podrá destinar todo o parte de los excedentes a la OBRA SOCIAL de la Mutualidad, conforme a su propio reglamento, a instaurar nuevas prestaciones o servicios de asistencia social que se consideren oportunos en beneficio de los mutualistas y beneficiarios. Todos aquellos legados o donaciones que hayan sido instituidos a favor de la Mutualidad condicionados a la mejora de prestaciones o colectivos concretos, serán destinados anualmente a tal fin. Cuando no pueda realizarse tal aplicación por haberse extinguido los colectivos o prestaciones a mejorar, así como en todos aquellos casos en que la donación fue hecha sin indicación expresa alguna, el Consejo de Administración resolverá sobre su utilización.

Capítulo VII

De la Administración de la Mutualidad

ARTÍCULO 23º.- El gobierno y administración de la Mutualidad corresponde a la Asamblea General y al Consejo de Administración.

Sección 1ª.- Asamblea General

ARTÍCULO 24º.- 1. La Asamblea General es la reunión de socios a la que corresponde deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, en los asuntos propios de la Mutualidad, y, en especial, en los que se le atribuyen por estos Estatutos.

Sus acuerdos, válidamente adoptados, obligarán a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de impugnación regulado en el número siguiente.

2. Podrán ser impugnados, según la previsión del artículo 21 del Real Decreto 2.486/1998, y del presente número, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos, o lesionen en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Mutualidad. La sentencia que estime la impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros como consecuencia del acuerdo impugnado.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, constando en acta, así como los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

ARTÍCULO 25º.- La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria es la que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio social para el examen y aprobación, al menos, de la gestión social, de la Memoria, Cuentas del ejercicio anterior, así como de la aplicación de resultados. La Asamblea General Ordinaria podrá tratar también de cualquier otro asunto de su competencia incluido en el Orden del día. Serán Asambleas Generales extraordinarias todas las demás que se celebren.

ARTÍCULO 26º.- 1. La Asamblea General será convocada por el Presidente por acuerdo del Consejo de Administración, o bien a solicitud de:

a) Cualquier socio, que transcurrido el plazo señalado en el artículo 25º sin que se haya convocado la Asamblea General Ordinaria, inste al Consejo de Administración para que proceda a su convocatoria dentro de los 15 días siguientes al recibo del requerimiento notarial del solicitante.

b) En el caso de Asamblea General Extraordinaria, de quinientos socios o del 20% por ciento de los mutualistas que hubiere al 31 de diciembre último, si resulta cifra menor, debiendo llevarse a efecto la convocatoria de esta Asamblea, dentro del plazo de dos meses desde el recibo del requerimiento notarial de los peticionarios, indicando los asuntos objeto de la solicitud, siempre y cuando los mismos sean competencia de la Asamblea General.

Si la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, no fuera convocada en los plazos previstos, respectivamente, en los apartados a) y b) que anteceden, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el Juez competente.

2. La convocatoria se efectuará mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde radica la sede social de la Mutualidad, por carta dirigida a cada socio al domicilio que conste en esta Entidad, con una antelación mínima de 30 días al señalado para su celebración, por anuncio en el domicilio social y mediante anuncio en la página web de la Mutualidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36º para la reforma de Estatutos.

3. En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos que componen el orden del día, entre los cuales deberán incluirse los propuestos por los socios que hayan pedido la convocatoria extraordinaria de la Asamblea conforme al párrafo b) del número 1 de este artículo.

4. La Asamblea General podrá ir precedida de preasambleas territoriales en Comunidades Autónomas, en los casos en que en atención al número de socios residentes en la misma o en comunidades limítrofes, lo acuerde el Consejo de Administración.

No obstante, a estas preasambleas podrá acudir cualquier mutualista, con independencia de su lugar de residencia.

5. Los socios de la Mutualidad podrán celebrar Asamblea General sin necesidad de convocatoria, si, estando presentes o representados la totalidad de ellos, aceptan por unanimidad su celebración y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, debiendo tales asuntos estar comprendidos en las representaciones concedidas.

ARTÍCULO 27º.- La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de celebrarse en la localidad donde radica el domicilio social.

ARTICULO 28º.- 1. Todo socio tendrá derecho a participar en las Asambleas Generales y, en su caso, en las reuniones previas para elección de Delegados, pudiendo hacerse representar en unas y otras por un socio, sin que éste pueda llevar la representación de más de tres. Dicha representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para la Asamblea o Preasamblea territorial de que se trate.

2. A las Preasambleas Territoriales podrán asistir los miembros del Consejo de Administración.

En la reunión, que será presidida por el socio que los presentes designen, se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer a la Asamblea

General y se elegirá de entre los socios, en votación secreta, un Delegado residente en el territorio convocado en Preasamblea, así como su suplente.

Se levantará un acta de la reunión, en la que se harán constar, necesariamente, los socios presentes y representados, los votos emitidos sobre las cuestiones del orden del día de la Asamblea General y el sentido en que lo hayan sido, así como el nombre y apellidos del Delegado y del suplente, en su caso. El acta será firmada por todos los asistentes y se unirán a ella los documentos que acrediten la representación de los que hubieran concurrido en nombre de otro. Dos días hábiles antes del fijado para la Asamblea General deberán obrar el acta y documentos anejos en poder del Secretario del Consejo de Administración de la Mutualidad.

ARTÍCULO 29º.- A cada socio le corresponde un voto. Los Delegados designados en las reuniones previas tendrán en la Asamblea un número de votos igual al de socios que hayan participado, presentes o representados en las mismas y ejercerán esos votos en el mismo sentido en que hayan sido emitidos en dichas reuniones. La comparecencia personal en la Asamblea de cualquier socio que haya tomado parte en esas reuniones se entenderá como revocación de la representación conferida por él al Delegado.

Igualmente, dicha comparecencia deja sin efecto la representación conferida a otro socio.

ARTÍCULO 30º.- La Asamblea General podrá adoptar acuerdos en primera convocatoria siempre que asistan a ella la mitad más uno de los socios. En segunda convocatoria quedará constituida válidamente cualquiera que sea el número de asistentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar por lo menos una hora de diferencia.

ARTÍCULO 31º.- 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y representados.

No obstante, para adoptar acuerdos sobre modificación de Estatutos, fusión, escisión, transformación o disolución de la Mutualidad, así como para exigir aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos que lo requieran en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

2. Los acuerdos que hayan de adoptarse sobre aprobación o modificación de los Reglamentos de Prestaciones, deberán ir precedidos por una deliberación separada de los socios que se hayan adherido a cada una de las prestaciones y se encuentren presentes o representados en la Asamblea General.

ARTÍCULO 32º.- No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre puntos que no consten en el orden del día. No obstante podrá adoptarse cualquier acuerdo si se halla presente la totalidad de los socios de la Mutualidad y así lo acuerden por unanimidad, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 35º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 33º.- 1. Es competencia exclusiva de la Asamblea General, que no podrá delegar en otro órgano:

- a) El nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración.
- b) La censura de la gestión social y la aprobación de la Memoria, Balance y cuentas del ejercicio anterior y la aplicación del resultado.
- c) Acordar cuanto proceda sobre el reintegro del fondo mutual.
- d) El traslado de domicilio a localidad diferente.
- e) La fusión, escisión, cesión, transformación, agrupación para el cumplimiento de determinados servicios complementarios de su actividad y la disolución de la Entidad.
- f) La modificación de los presentes Estatutos y la aprobación de los Reglamentos y sus modificaciones.
- g) El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.
- h) Y todos los demás asuntos atribuidos por estos Estatutos o por disposición legal o reglamentaria a la competencia de la Asamblea General.

2. La Asamblea General podrá debatir y acordar sobre cualquier otro asunto de interés para los socios, que sea sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 34º.- La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente. Si faltaren ambos cargos, la propia Asamblea elegirá la persona que haya de presidirla, para lo cual se constituirá mesa de edad.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley y los presentes Estatutos.

Cuando sean más de dos los socios que soliciten intervenir en el debate de un punto del orden del día, el Presidente establecerá al menos dos turnos en pro y dos en contra, con una duración máxima cada uno de cinco minutos. A los intervinientes se les concederá un turno de réplica, que no excederá de tres minutos.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vocal Tesorero. A falta de ambos ejercerá las funciones de Secretario el que elija la propia Asamblea General.

ARTÍCULO 35º.- 1. De cada Asamblea General se levantará un acta en la que se expresará:

- a) El lugar y la fecha de la reunión.
- b) El número de asistentes, entre presentes y representados.

c) Un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones; y todo ello teniendo en cuenta que cada punto del orden del día debe ser objeto de deliberación y aprobación por separado.

2. El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, bien a continuación de haberse celebrado, bien dentro del plazo de 15 días, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y tres socios designados en aquella, uno de los cuales deberá ser designado de entre los socios que hayan disentido de los acuerdos. Dicha acta se incorporará al libro correspondiente.

3. Cualquier socio podrá obtener, solicitándolo por escrito, certificación de los acuerdos adoptados, la cual será librada por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 36º.- En el supuesto de reforma de Estatutos y de los Reglamentos de prestaciones se estará a lo que se dispone seguidamente:

1. Se exigirá necesariamente el acuerdo del Consejo de Administración que apruebe el proyecto de reforma y su tramitación.

2. La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 30 días al señalado para la celebración de la Asamblea General.

3. Las Preasambleas territoriales se celebrarán con una antelación mínima de 15 días al fijado para la Asamblea General.

4. Se enviará el proyecto de reforma, para la debida información de los socios, unido a la correspondiente carta-convocatoria, pero con independencia de ella.

5. Se debatirán en la Asamblea General las enmiendas presentadas por escrito por los socios con diez días de antelación al de celebración de la Asamblea, en la Secretaría de la Mutualidad.

6. Los artículos del proyecto sobre los que no se hayan presentado enmiendas en el plazo fijado en el número anterior, se someterán, sin más trámite, a la aprobación o no de la Asamblea General.

7. Aprobada la modificación de Estatutos por la Asamblea General, dentro de los diez días hábiles siguientes se notificará a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, a la que se enviará una copia de la correspondiente escritura pública, una vez se haya otorgado.

8. La modificación de Estatutos surtirá efecto desde su aprobación.

Sección 2ª. - Consejo de Administración

ARTÍCULO 37º.-

1. El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Mutualidad.

2. Estará compuesto por seis miembros designados por los mutualistas. Así mismo cada entidad protectora podrá designar un miembro del Consejo de Administración hasta un máximo de tres designaciones de entre todas las entidades protectoras de la Mutualidad, para mutualistas que cuenten con una antigüedad como socios de la Mutualidad superior a dos años.

Dispondrá de la siguiente estructura:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Tesorero
- c) Secretario
- d) Vocales

Los miembros del Consejo de Administración, habrán de ser socios de la Mutualidad, ocuparán sus cargos por cuatro años pudiendo ser reelegidos y se renovarán por partes cada dos años, correspondiendo una de ellas a un vocal designado por una entidad protectora y tres vocales elegidos por los mutualistas y la otra a dos vocales designados por una entidad o entidades protectoras y tres vocales elegidos por los mutualistas.

Los miembros del Consejo de Administración designarán de entre su seno los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

La sustitución o renovación de los cargos se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En caso de vacante del cargo de Presidente durante la vigencia de su mandato, el Consejo de Administración procederá a cubrir la misma en el plazo de seis meses en la forma prevista en estos Estatutos.
- b) En caso de que un miembro electo cause baja con anterioridad a la fecha correspondiente a su mandato, el Presidente tendrá derecho a designar, entre los mutualistas con antigüedad superior a dos años, la persona que haya de sustituirla hasta que se celebren las siguientes elecciones.

3. No podrán ser elegidos miembros del Consejo de Administración:

- a) Los socios que no estén al corriente de sus obligaciones con la Mutualidad.
- b) Los incursos en incapacidad, inhabilitación, prohibición o aquellos que no cumplan los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad exigidos para el desempeño de sus cargos por la legislación vigente.
- c) Los que hubieran sido destituidos no podrán presentarse como candidatos hasta pasados los ocho años siguientes a su destitución.

4. Los candidatos al Consejo de Administración deberán comunicar su candidatura por escrito a la Mutualidad veinte días antes de la celebración de la Asamblea General.

5. Para el nombramiento de miembros del Consejo de Administración se admitirá el voto por correspondencia. Para ello se remitirá el voto en sobre cerrado, dirigido al Secretario del Consejo de Administración y acompañado de carta firmada que lo identifique como socio y en la que se haga constar su intención de votar en dicha forma.

Tanto los escritos de representación como los votos por correspondencia deberán obrar necesariamente en poder del Secretario del Consejo de Administración de la Mutualidad, tres días hábiles antes del señalado para la celebración de la Asamblea y dentro de las horas de oficina. La asistencia a las preasambleas territoriales o Asamblea General que adopte este acuerdo anulará el voto por correo o delegación de voto del asistente.

6. La organización electoral previa a la celebración de la Asamblea General corresponderá a la Comisión electoral. Esta comisión tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la sociedad.

El Presidente del Consejo de Administración pondrá a disposición de la Comisión electoral cuantos recursos técnicos y humanos sean requeridos por ésta para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión electoral deberá constituirse en el plazo de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria de las elecciones.

La Comisión electoral será convocada por su Presidente y celebrará sesión tantas veces como el cumplimiento de su función lo requiera y, asimismo, siempre que el Presidente lo considere necesario.

Compete a la Comisión electoral: a) Dirigir e inspeccionar cuantos servicios se refieran a la elaboración del Censo de socios con derecho a voto; b) Resolver cuantas quejas, reclamaciones y solicitudes de aclaración que, sobre el proceso electoral, previo a la constitución de la Asamblea General, sean presentadas. Se entenderá especialmente competente en materia censal y de recepción y delegación de votos por correspondencia; c) Conservar los ejemplares impresos del censo definitivo de electores en el número que estime conveniente, y acordar cuanto se refiera a su reproducción y difusión; d) Ejercer facultades disciplinarias sobre todas las personas que intervengan en las operaciones previas a la elección y en las de formación, rectificación, conservación y compulsión del Censo; f) Proclamar candidatos.

Esta comisión estará compuesta por el Secretario del Consejo de Administración, por los interventores que, en su caso, hubiesen designado los candidatos a las elecciones de miembros del Consejo de Administración, por tres socios nombrados por el propio Consejo de Administración que no sean de dicho Consejo de Administración ni candidatos al mismo y por el Asesor Jurídico de la Mutualidad, todos ellos auxiliados por el personal administrativo de la Entidad que les facilitará la documentación oportuna.

7. Las candidaturas serán individuales. Todos los candidatos proclamados serán incluidos en una única papeleta de voto en el que los electores podrán votar, marcando con una sencilla señal tantos candidatos como número máximo de

elegibles. En el supuesto de que el escrutinio final arrojase un empate entre varios candidatos, se proclamará miembro del Consejo de Administración al mutualista activo de mayor provisión matemática.

ARTICULO 38º.- El desempeño de los cargos del Consejo de Administración será retribuido, sin perjuicio de que la entidad compense los gastos de desplazamiento y asistencia a las reuniones.

Las remuneraciones que puedan percibir por su gestión los miembros del Consejo de Administración las fijará este mismo órgano y deberán ser aprobadas por la Asamblea General, pasando a formar parte de los gastos de administración, sin que puedan exceder de los límites fijados en la normativa vigente.

Si por acuerdo del Consejo de Administración alguno de sus miembros desempeñase funciones que impliquen una colaboración especial con la Mutualidad, que exceda de la propia del cargo, el propio Consejo de Administración establecerá las condiciones de tiempo y forma de dicha colaboración y la compensación económica que proceda.

ARTÍCULO 39º.- Corresponde al Consejo de Administración cuantas facultades de representación, Disposición, administración y gestión no estén reservadas por la Ley o los Estatutos a la Asamblea General, al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario al Tesorero, y en especial, las siguientes:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutualidad, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.
- b) Nombrar y cesar al responsable del Servicio de Atención al Mutualista, Asesor Jurídico y Actuario y acordar lo que proceda sobre el personal sometido a contratación laboral o de otra índole.
- c) Ejercer el control permanente y directo de la gestión del Presidente, del Vicepresidente, del Secretario, del Tesorero y de cualquier otro miembro del Consejo de Administración.
- d) Presentar a la Asamblea General la Memoria, el Balance y Cuentas de cada ejercicio, la aplicación del resultado, el Presupuesto de Gastos y proponer la firma Auditora.
- e) Acordar la convocatoria de la Asamblea General como y cuando proceda.
- f) Formar cuantas comisiones consultivas y ejecutivas estime oportuno para el buen funcionamiento de la Mutualidad. Las comisiones ejecutivas deberán estar compuestas por miembros del Consejo de Administración y en ellas podrán ser delegadas las facultades oportunas, salvo las que se citan en los apartados d), e), h) e i) del presente artículo y las que le haya delegado la Asamblea General. Las facultades delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación.
- g) Delegar en cualquiera de sus miembros alguna de sus facultades, con las limitaciones establecidas en el apartado f) que antecede.

h) Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio de la Mutualidad cuando afecte a éste por encima de la cantidad de 3.000 €.

i) Acordar lo que proceda por incumplimiento de obligaciones sociales, conforme a lo previsto en el artículo 18º de los Estatutos.

j) Presentar a la Asamblea General las propuestas de modificación de estos Estatutos, así como las propuestas de modificación de los reglamentos de prestaciones de la Mutualidad.

k) La aprobación del modelo de solicitud de admisión en la Mutualidad.

l) La realización de cualesquiera actos o contratos de administración, adquisición, disposición, enajenación y gravamen y decidir acerca del ejercicio, en juicio y fuera de él, de toda clase de acciones. En virtud de dichas facultades, el Consejo de Administración podrá, a título enunciativo y no limitativo: comprar inmuebles; comprar, vender, permutar y canjear toda clase de bienes muebles, incluso valores mobiliarios; tomar y cancelar créditos, aceptar hipotecas en garantía de los créditos de la Sociedad y cancelarlas; operar con Bancos, Cajas de ahorro y cualquiera otros establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancaria; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y disponer de ellas de cualquier forma; librar, aceptar, endosar, intervenir y negociar letras de cambio, cheques y demás títulos valores; constituir y cancelar depósitos de dinero, valores y efectos mercantiles y prestar fianzas y

constituir garantías sobre metálico y títulos valores, a la seguridad del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de la Entidad; y otorgar poderes, con las facultades que determine, y que podrá revocar.

m) Cualquier otra actividad que le venga atribuida por estos Estatutos o le sea delegada por la Asamblea General.

n) La gestión y administración de las prestaciones sociales definidas en el artículo 2º de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 40º.- El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada dos meses y siempre que el Presidente lo considere necesario. También se reunirá a petición de la mayoría de sus componentes. Se convocará por carta, telegrama o cualquier otra forma que permita asegurar la autenticidad de la convocatoria y su recepción por el destinatario con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día y la hora de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin perjuicio de cualquier otro que se pueda plantear con carácter incidental o urgente.

Se entenderá constituido válidamente el Consejo de Administración con la concurrencia de más de tres de sus miembros, presentes o representados y siempre que se halle presente o el Presidente, o el Tesorero o el Secretario. Así mismo se podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración mediante videoconferencia.

Los miembros del Consejo de Administración podrán conceder su representación a otro miembro, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate, no pudiendo ostentar más de una representación.

ARTICULO 41º.- El Presidente tendrá la representación legal de la Entidad, en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar poderes a Procuradores y Abogados para comparecer y actuar ante las Administraciones Publicas, Juzgados y Tribunales, en toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, administrativos, contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, que seguirán por todos sus trámites, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios (incluso de casación, revisión y amparo constitucional), hasta obtener resolución firme y ejecutoria y su cumplimiento.

El Presidente podrá delegar su representación en otro miembro del Consejo de Administración, para una actividad concreta y por tiempo determinado, con conocimiento del Consejo de Administración.

La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, será competencia del Presidente, salvo que otra cosa hubieran dispuesto dichos órganos.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto las personas que éste considere oportunas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente. No obstante, las propuestas relativas al ejercicio de las facultades consideradas en los apartados b) y j) del artículo 40º de los presentes Estatutos requerirán una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para decidir la cuestión.

El acta de la reunión, que se llevará al correspondiente libro, será firmada por el Secretario y el Presidente, y recogerá los debates de forma sucinta y el texto de los acuerdos.

ARTÍCULO 42º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante en el cargo o imposibilidad accidental de aquél en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 43º.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las funciones que le están asignadas en estos Estatutos; cuidar de los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como de la documentación de la Mutualidad; y llevar la correspondencia de la Entidad.

En caso de vacante o imposibilidad accidental del Secretario, lo sustituirá en el ejercicio de sus funciones el vocal que sea designado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 44º.- El Tesorero intervendrá las cantidades percibidas y abonadas por todos los conceptos; las ingresadas a nombre de la Mutualidad en los Bancos y establecimientos de crédito autorizados; las inversiones en títulos-valores acordadas por el Consejo de Administración; las rentas y productos de los bienes de la Entidad y

el importe del precio de la realización de los mismos. Propondrá al Consejo de Administración el Presupuesto anual de gastos, ajustándose a las disposiciones legales vigentes.

En caso de vacante o imposibilidad accidental del Tesorero, lo sustituirá en el ejercicio de sus funciones el vocal que sea designado por el Consejo de Administración.

El Presidente y el Tesorero están facultados para intervenir mancomunadamente en el movimiento de fondos y activos financieros. En caso de imposibilidad ocasional de alguno de ellos se faculta al Secretario para que intervenga con su firma en sustitución de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 45º.- No podrán ocupar cargos en el Consejo de Administración, y en su caso, cesarán en los mismos, las personas incursas en alguna incompatibilidad legal y en las especiales que a continuación se establecen:

- a) Los socios que tengan o accedan a cargos de dirección en bancos, cajas de ahorro o establecimientos de crédito, tanto públicos como privados.
- b) Los que desempeñen o pasen a desempeñar dichos cargos en otras Entidades sometidas a lo dispuesto en la Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Capítulo VIII

De la comisión de control financiero y Auditoría de cuentas

ARTICULO 46º La Comisión de Control Financiero y Auditoría de Cuentas de la Mutualidad estará constituida por tres socios que no formen parte del Consejo de Administración, designados por la Asamblea General.

Esta Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez al año y verificará el funcionamiento financiero de la Mutualidad. El resultado de sus trabajos se consignará en un informe escrito, dirigido al Presidente del Consejo de Administración al menos diez días antes de la fecha de celebración de la Asamblea General, a la que también deberá presentarse.

Las Cuentas Anuales de la Mutualidad serán revisadas por auditores de cuentas externos que serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración en los plazos y términos establecidos por la normativa vigente.

Capítulo IX

Ejercicio social y cuentas

ARTÍCULO 47º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 48º.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Consejo de Administración confeccionará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados que presentará, para su aprobación, a la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 49º.- La contabilidad de la Mutualidad se llevará de modo que refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la Entidad, ajustándose a las disposiciones legales de aplicación.

Capítulo X

Disolución y liquidación

ARTÍCULO 50º.- La Mutualidad se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social.
- b) Por la inactividad de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- c) Por haber sufrido pérdidas en cuantía superior al 50 por ciento del fondo mutual, no regularizadas con cargo a recursos propios o que afecte a reservas patrimoniales disponibles.
- d) Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior a cincuenta.
- e) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado con los requisitos previstos en estos Estatutos.
- f) Por cualquier otra causa establecida en la Ley.

ARTÍCULO 51º.- Acordada la disolución de la Mutualidad, se abrirá el periodo de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras "en liquidación".

Actuarán de liquidadores los que a la sazón sean miembros del Consejo de Administración y si su número fuere par, la Asamblea General designará liquidador a otro socio, de suerte que, en todo momento, dicho número sea impar.

En la liquidación de la Mutualidad, se observarán las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 52º.- Una vez concluidas las operaciones de liquidación de la Mutualidad, el Ministerio de Economía y Hacienda declarará extinguida la Entidad y se procederá a cancelar los asientos en el Registro correspondiente.

La división del patrimonio resultante de la liquidación se llevará a efecto conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI

Jurisdicción, Conciliación Previa y Servicio de Atención al Mutualista

ARTÍCULO 53º.- Para cuantas controversias puedan plantearse entre los socios y la Mutualidad, siempre que no se refieran a las relaciones de los primeros con la segunda en su condición de asegurados, serán competentes los Juzgados y Tribunales ordinarios del domicilio de la Entidad, sin perjuicio de las actuaciones que puedan emprender ante el Ministerio de Hacienda u órgano de control conforme a la legislación vigente.

Cuando la controversia concierna a la relación del socio con la Mutualidad, en su condición de tomador del seguro o asegurado, será juez competente el del domicilio del socio.

ARTÍCULO 54º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, previamente al planteamiento judicial o administrativo de la controversia, los socios someterán la misma a un trámite previo de conciliación, en el que intervendrán un miembro del Consejo de Administración, un socio designado por el reclamante y el Asesor Jurídico de la Mutualidad.

Intentada la conciliación sin que ésta se efectúe dentro de los 15 días de haber sido solicitada, o practicada sin avenencia, los interesados quedarán en libertad para acudir a las vías de Derecho ordinarias.

ARTÍCULO 55º.- A fin de dar cumplimiento de la orden ECO 734/2004 de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, la Mutualidad dispondrá de un servicio de atención del Mutualista desarrollando para tal fin un reglamento específico sujeto a la legislación vigente en materia de atención al socio y designando un responsable del servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Aquellos mutualistas que a la entrada en vigor de los presentes estatutos no tuvieran saldo alguno en ninguno de los planes de la Mutualidad serán dados de baja como mutualistas en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de los presentes estatutos salvo que en dicho plazo realicen aportaciones en alguno de los Planes de la Mutualidad.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la aprobación de los presentes Estatutos Sociales y en tanto en cuanto la Sociedad General de Autores y Editores sea la única entidad protectora de la Mutualidad de Autores y Editores, podrá ocupar los tres puestos del Consejo de Administración reservados a entidades protectoras, siempre y cuando realice su aportación económica anual por al menos el mismo importe que el de la última que haya efectuado a la Mutualidad, anterior a la entrada en vigor del presente texto.



En el momento en el que el Consejo de Administración acepte la entrada de una nueva entidad protectora en la Mutualidad, quedará sin efecto lo dispuesto en esta Disposición transitoria única, pasando a aplicarse lo dispuesto en el artículo 37º de los presentes Estatutos Sociales.

